

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-26/2013

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA SANTILLÁN Y HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-REC-26/2013**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto, por los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-73/2013.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por los partidos actores en el recurso y de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para renovar diputados e integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Intención de coalición. El diecinueve de marzo siguiente, los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos Presidentes Nacionales y Estatales, y de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron escrito, ante dicho órgano, donde manifestaron su intención de formar una coalición total para el proceso local ordinario en esa entidad.

3. Proceso del Partido de la Revolución Democrática para aprobar la coalición.

A. Aprobación de los órganos estatales del Partido de la Revolución Democrática para formar la coalición. El veinticuatro de marzo de este año, mediante sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, aprobó la coalición total con el

Partido Acción Nacional, para las elecciones locales de dos mil trece.

B. Sesión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El dos de abril del año en curso, la Comisión Política Nacional de ese ente político aprobó la coalición total con el Partido Acción Nacional para las elecciones locales de dos mil trece en Quintana Roo.

4. Aprobación del convenio de coalición. El siete de abril ya citado, el Quinto Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, aprobó el convenio de coalición total con el Partido Acción Nacional.

5. Proceso del Partido Acción Nacional para aprobar la coalición.

A. Aprobación de los órganos estatales del Partido Acción Nacional para formar la coalición. El veintitrés de marzo de este año, el Comité y el Consejo estatales del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, respectivamente, aprobaron la celebración de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local en ese Estado.

B. Providencias del Presidente del Partido Acción Nacional. El dos de abril mencionado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, decretó providencias con el fin de ratificar los acuerdos tomados por el Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Quintana Roo, para la coalición total de referencia.

C. Aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de la coalición. El día ocho de abril siguiente, el Comité mencionado llevó a cabo la asamblea donde aprobó la coalición de mérito, ratificando las providencias adoptadas por el Presidente Nacional de ese partido a que se hizo alusión en el párrafo precedente.

6. Acuerdo de aprobación de la coalición. El nueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó la coalición total solicitada por los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local de renovación de ayuntamientos y congreso local, dos mil trece.

SEGUNDO. Juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense. El trece y quince de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad, y Magdaleno Delgado del Carmen, mediante juicio ciudadano local, respectivamente, controvirtieron la

aprobación de la coalición de los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática.

El primero de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió los medios de impugnación señalados en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral.

El tres de mayo del año en curso, los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática promovieron juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró con el número de expediente SX-JRC-73/2013.

El siete de mayo del año en curso, la sala regional dictó sentencia en el juicio de revisión referido, confirmando la resolución cuestionada.

CUARTO. Recurso de reconsideración. El nueve de mayo de dos mil trece, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron recurso de reconsideración.

1. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-REC-26/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos

previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación del recurso. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso en comento, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de reconsideración interpuesto por dos partidos políticos, para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; con excepción de aquellas que de manera extraordinaria pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en la ley procesal invocada.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley de medios de impugnación citada, prevén la procedencia de la reconsideración cuando en las sentencias recaídas a los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, es necesario apuntar que esta Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional ha privilegiado la tutela judicial efectiva, la cual ha permitido, atento a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva su real alcance.

A partir de ello, se han emitido criterios jurisprudenciales y aislados, donde se ha reconocido la procedencia del recurso de reconsideración, en los siguientes supuestos.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas consuetudinarias de carácter electoral (**Jurisprudencia 19/2012²**), por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**³).

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**Jurisprudencia 17/2012**⁴).

- La Sala Regional realice una interpretación directa de preceptos constitucionales.⁵

- Dicha Sala declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO**⁶).

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

Un factor importante a destacar es que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Se tiene entonces, que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias, y este aspecto fundamental de la materia de la controversia subsiste en el recurso de reconsideración, éste será procedente.

Esto es así, porque el control de constitucionalidad de las normas electorales en su aplicación al caso concreto, debe conllevar necesariamente, la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, en virtud de que la interpretación que se le otorgue a una norma de la Constitución General determina el sentido de la leyes secundarias, de ahí que, estos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional conferida a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido, en relación con las normas internas de los partidos políticos sujetas a control constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de

reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.

Asimismo, que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

A fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

En este contexto, debe destacarse en principio, que en el caso concreto, ningún planteamiento de constitucionalidad se hizo valer por los institutos políticos actores en el juicio de revisión constitucional que promovieron.

Tampoco se observa se surta alguno de los supuestos que se refieren en los criterios en un principio referidos, en razón de que la Sala Regional, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente ley electoral de Quintana Roo en el artículo 107, por estimarlo contrario a la Constitución Federal; tampoco omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de algún precepto legal o estatutario diferente, porque como vimos ningún planteamiento se realizó en ese sentido, o efectuó la interpretación directa de la Carta Magna.

Los partidos políticos recurrentes, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, hacen el planteamiento general de que la Sala Regional Xalapa inaplicó de manera tácita los preceptos 64, fracción IX, 67, fracción X, y 77, fracción XII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y que ello se traduce en una conculcación a su derecho de auto-determinación y auto-organización reconocidos a los entes políticos, al obligarlos a adoptar una medida de tiempo necesario para el Comité Ejecutivo Nacional ratifique el acuerdo de coalición intentada por los inconformes, pues limita el ejercicio de una atribución conferida en la referida norma intrapartidaria.

Lo anterior es inexacto, dado que opuestamente a lo afirmado por los recurrentes, la sala responsable sólo realizó un análisis de legalidad en relación con el plazo establecido en el artículo 107, tercer párrafo, de la ley electoral local para la celebración de las asambleas que debían celebrarse para la aprobación de las coaliciones; dicho precepto legal señala: *En todo caso, las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Marzo y el 5 de Abril del año de la elección.*

En efecto, respecto a la normativa del Partido Acción Nacional reconoció las facultades que cada uno de sus órganos de dirección tienen en el procedimiento para llegar a consolidar un convenio de coalición sin restar eficacia intrínseca a estas atribuciones; lo que determinó fue que esos actos, en específico, la ratificación de su Comité Ejecutivo Nacional no se dio en el plazo límite previsto por el mencionado precepto legal (cinco de abril de dos mil trece).

En consecuencia, no es dable considerar que en la sentencia reclamada, se inapliquen las normas estatutarias señaladas por los inconformes, ni la norma legal que fue

aplicada ya que la Sala Regional partiendo de su aplicación, precisamente reconoce las atribuciones ahí reguladas, pero, señala que se ejercieron fuera del plazo legal.

Bajo este panorama tenemos que en el caso concreto, en forma alguna estuvo presente en el debate tópicos de orden constitucional, lo cual podrá dar lugar a la procedencia del recurso de reconsideración.

Se afirma lo anterior, puesto que como se evidenció, los entonces actores se abstuvieron de plantear ante la Sala Regional una eventual inconstitucionalidad del artículo 107, párrafo tercero, de la ley comicial local, y a partir del pronunciamiento que hiciera la Sala Xalapa, este tema subsistiera en los recursos intentados ante este órgano jurisdiccional.

Dicha Sala tampoco realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, sino que los citó como parte del marco jurídico aplicable al caso concreto, sin que ello implique en forma alguna, la determinación de los alcances interpretativos de tales disposiciones al margen del texto que en ellos expresamente se consigna.

De ahí que no se actualiza el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de plano, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 78 de la ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes, en los domicilios señalados para ese efecto; **por oficio**, a la Sala Regional responsable, al Tribunal Electoral del Quintana Roo y al Instituto Electoral de dicho Estado, con copia certificada de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON RELACIÓN A LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-26/2013.

Con el debido respeto a la postura mayoritaria, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes de este órgano jurisdiccional.

Disiento de la posición de la mayoría sobre el tema de procedencia del recurso de reconsideración, lo cual, desde mi perspectiva jurídica, está plenamente justificado, toda vez que la materia de la controversia, radica en la definición judicial del alcance del principio de auto-organización de los partidos políticos a partir de la interpretación de las normas intrapartidistas hecha por la Sala Xalapa de este tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, respecto de los Estatutos del Partido Acción Nacional, respecto del contenido y alcance del artículo 67, fracción X, en relación con el 64, fracción IX.

En mi concepto, la procedencia del recurso de reconsideración se debe entender a partir de los diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, muchos de los cual han derivado en jurisprudencia, mismos que han privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, atendiendo a las particularidades de cada caso.

En el caso, la materia de controversia radica en que la Sala Regional Xalapa, llevó a cabo una interpretación de dos preceptos estatutarios del Partido Acción Nacional, relacionados con las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como con las del propio Comité Ejecutivo Nacional, a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales, como son los artículos 41 y 116 de la Constitución, aunado a que realizó un control de convencionalidad derivado de lo dispuesto en Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

La sala responsable realizó la interpretación de los artículos 41, Base I, párrafo tercero, 99 y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, inciso e), y 46, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 64, fracción VIII, 106, fracción IX, segundo párrafo, y 107 de la Ley Electoral local; 16 del Pacto de San José; 22 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 64, fracción IX, y 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, para determinar que en estas normas jurídicas se contiene el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de autogobernarse según su ideología e intereses, siempre ajustados a los principios del orden democrático, que dentro de estas prerrogativas, también se encuentra el de coaligarse con otros entes políticos, y que se concede la facultad del Presidente del Partido Acción Nacional de tomar providencias en casos urgentes.

La interpretación de los precepto estatutarios a la luz de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en la Constitución, así como de los tratados internacionales, sirvieron de sustento para determinar el sentido y alcance de los preceptos estatutarios y de la validez de la negativa del registro del convenio de coalición.

Lo anterior sirve de base para estimar, según mi criterio jurídico, que se cumple el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en mi concepto es válido suponer que es posible que la sala responsable implícitamente inaplicó normas partidistas, para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración, al fijar una interpretación que incide directamente en la auto-

organización del partido, excluyendo con ello un sentido diverso, con lo cual si se desecha el medio de impugnación se incurriría en una petición de principio respecto del planteamiento del partido recurrente que sostiene que la interpretación correcta de la norma estatutaria es diversa a la definida por la responsable, con lo cual esta Sala Superior no podría determinar la improcedencia de un medio de impugnación sobre la base precisamente de la cuestión debatida.

Esta Sala Superior ha considerado que el control de constitucionalidad de las normas electorales en el caso concreto trae aparejada la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, precisamente, porque esa interpretación determina el sentido de leyes que impactan en la organización de los comicios y esos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional que fue otorgada a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración en la reforma constitucional y legal del periplo 2007-2008.⁷

La retrospectiva anterior ha sido determinante para que la Sala Superior sostuviera que en relación con la normativa interna de los partidos políticos, la interpretación sistemática y funcional de

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia. Clave 32/2009. Página 577.

lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I; 60, párrafo tercero; 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite definir que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica del derecho de gobernarse en términos de sus propias regulaciones.

Como la normativa interna de los partidos políticos, materialmente, es la ley electoral que los regula, al participar de las características de generalidad, abstracción y carácter impersonal de las que goza la ley, con el objeto de garantizar el acceso pleno a la justicia electoral, la Sala Superior definió que la reconsideración es procedente cuando las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

La jurisprudencia tiene como rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**⁸

⁸ Publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Año 5, Número 10, 2012. Clave 17/2012. Páginas 32-33.

Aunado a que, esta Sala Superior también ha emitido diversos criterios respecto a la procedencia del recurso de reconsideración en caso de que se ejerza un control de convencionalidad en la sentencia de las Salas Regionales⁹, y de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰, los cuales son aplicables en el presente caso.

Con base en lo anterior, me aparto de las consideraciones de la mayoría, pues considero que la controversia rebasa aspectos de legalidad, al cuestionarse que la Sala Xalapa estableció reglas y parámetros diferentes a los determinados en los artículos 64, fracción IX, y 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, con lo cual se incide en el alcance del principio constitucional de auto-organización interna de los partidos políticos. De ahí que, no se puede afirmar que la cuestión es exclusivamente de legalidad..

En mi perspectiva, está justificada la intervención de la Sala Superior, vía reconsideración, en cuanto a la interpretación definitiva de los mencionados principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41, base I, último párrafo, constitucional, que prevé la

⁹ Tesis XXVI/2012, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 44 y 45.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES,** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, para intervenir en las modalidades contenidas en la Constitución y las leyes secundarias electorales.

Estoy convencido que el cabal cumplimiento y respeto a tales principios deben permitir un estudio de fondo de este caso, un examen integral de la constitucionalidad de la decisión tomada por la sala responsable, lo cual hace congruente la actuación jurisdiccional de la Sala Superior con la naturaleza de la reconsideración, la posibilidad de maximizar el acceso de todo justiciable a este tribunal constitucional favoreciendo a las personas la protección más amplia de ese derecho humano a ser oído por los juzgadores, y por último, permite a este órgano de control continuar con los criterios de apertura y ensanchamiento progresivo de los supuestos de procedencia de este recurso para atender la regularidad constitucional de las sentencias de fondo de las Salas Regionales que no encuentran otro instrumento de tutela en materia electoral más que la reconsideración.

En consecuencia, mi postura jurídica se traduce en que: *i)* El recurso debe ser admitido, y *ii)* Al margen del fondo, se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración ante la decisión de la Sala Xalapa, por estar sustentada en una inaplicación implícita de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Por estas razones, con el debido respeto para los Magistrados que integran la mayoría, formulo este voto de disenso.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR